

VIEDMA, 9 de marzo de 2026.

**VISTOS:** En acuerdo los presentes autos caratulados: "**VIDELA, ERNESTO GABRIEL C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO**", Expte. VI-00404-L-2024, para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que vienen estos autos al acuerdo con el fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado apoderado de los actores.

Al respecto, manifiesta que la sentencia hace lugar a la demanda y ordena el reintegro de sumas por el período no prescripto computado desde la fecha de notificación de la demanda para todos los accionantes por igual sin contemplar que varios trabajadores presentaron su requerimiento de conciliación prejudicial obligatoria en distintas fechas, circunstancia esta última que interrumpió la prescripción en los términos del art. 257 LCT y posibilita la inclusión de períodos anteriores. Subsidiariamente plantea revocatoria.

II.- Que se ha señalado reiteradamente que la aclaratoria constituye un instituto apto procesalmente para clarificar conceptos oscuros, integrar la resolución judicial con la decisión de cuestiones omitidas o corregir errores materiales. Justamente este último supuesto es el que se configura en autos, en tanto el art. 12 de la Ley N° 5.450 establece que “Tanto la mediación, como la conciliación prejudicial obligatoria suspenden el plazo de prescripción y de caducidad desde el día de la notificación fehaciente de la fecha de reunión fijada, que está a cargo del requirente o de su efectiva celebración, lo que ocurra primero. El plazo de prescripción y caducidad se reanuda a partir de los veinte (20) días contados desde la fecha de publicación del acta acuerdo o del agotamiento de instancia, además en la conciliación laboral el cierre del procedimiento se acredita con la homologación de la Cámara del Trabajo o de la autoridad administrativa del Ministerio de Trabajo”.

De la documental agregada a las presentes actuaciones, surge que no se encuentra acompañada la fecha de notificación de la realización de la primera convocatoria fijada por el CIMARC, extremo que se encontraba a cargo de la ahora recurrente. En este sentido, lo único que obra agregada es la fecha de finalización de la instancia conciliatoria que en el caso de los actores Alejandro Benítez y Gonzalo Freiria fue el 08.09.23, Arnaldo Schill y Guillermina Burgos el 12.09.23, Osvaldo Leguizamón, Eduardo Diumacán y Eduardo Kucich el 14.09.23 y Ernesto Videla y Enzo Riquelme el

19.04.24.

Por tanto, deberá devolverse a los trabajadores mencionados las sumas retenidas en concepto de “aporte art. 60 CCT 56/75” o “delegación federación gremial” desde la interposición de la acción hasta cumplir el plazo de dos años de prescripción establecido en el artículo 2562 del Código Civil y Comercial sumado a los veinte días que establece el citado art. 12 de la Ley N° 5.450.

Seguidamente, se practica detalladamente el periodo correspondiente a cada uno de los accionantes:

- 1.- Alejandro Benítez desde el 26.01.22 hasta el 15.02.24
- 2.- Gonzalo Freiria desde el 15.02.22 hasta el 06.03.24
- 3.- Arnaldo Schill desde el 20.02.22 hasta el 08.03.24
- 4.- Guillermina Burgos desde el 21.05.22 hasta el 11.06.24
- 5.- Osvaldo Leguizamón desde el 20.02.22 hasta el 08.03.24
- 6.- Eduardo Diumacán desde el 15.02.22 hasta el 06.03.24
- 7.- Eduardo Kucich desde el 21.06.21 hasta el 21.06.23
- 8.- Ernesto Videla desde el 10.05.22 hasta el 30.05.24
- 9.- Enzo Riquelme desde el 10.05.22 hasta el 30.05.24

Por ello,

### **LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA**

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora y; en consecuencia, el punto primero de la parte resolutive quedará redactado de la siguiente manera: “Hacer lugar a la demanda y ordenar al Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de Río Negro que se abstenga de aplicarle a los actores Ernesto Gabriel Molina, Eduardo Mario Diumacán, Alejandro Marcelo Benítez, Julio Alberto Caro, Julio Díaz, Guillermina Burgos, Gonzalo Martín Freiria, Osvaldo Miguel Leguizamón, Claudio Antonio Huaiquillan, Eduardo Martín Kucich, Arnaldo Abel Schill y Enzo Ariel Riquelme, la retención por cuota sindical del 1,5% de sus haberes brutos denominada en los recibos de haberes “Aporte art. 60 CCT 56/75” y proceda a devolver las sumas retenidas por tal concepto desde la interposición de la acción hasta cumplir el plazo de dos años de prescripción establecido en el artículo 2562 del Código Civil y Comercial sumado a los veinte días que establece el citado art. 12 de la Ley N° 5.450, hasta el cese de los aportes, con más los intereses correspondientes en la forma explicada a la tasa fijada por el STJ in re “Machin” (Se. 104/24), ello en el plazo de

DIEZ (10) días desde que sea notificada de la liquidación”.

**Segundo:** Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.